

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución N° 367/2014

Bs. As., 20/8/2014

VISTO el Expediente N° S01:0120811/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, los Decretos Nros. 3.489 del 24 de marzo de 1958, 5.769 del 12 de mayo de 1959 y 1.419 del 27 de junio de 1978, las Resoluciones Nros. 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y su complementaria 302 del 13 de junio de 2012, 6 del 4 de enero de 2002 y 816 del 21 de noviembre de 2006, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Disposición N° 2 del 24 de noviembre de 1987 de la ex-Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones Nros. 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y su complementaria N° 302 del 13 de junio de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se aprueba el nuevo texto del “Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la REPUBLICA ARGENTINA”.

Que la Resolución N° 6 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece los recaudos dentro de los cuales se contemplan cuestiones referidas a las etiquetas y procedimientos que deben cumplir las personas físicas o jurídicas que requieran autorización de importación de cantidades limitadas de un producto fitosanitario (principios activos o productos formulados).

Que por medio de la Resolución N° 816 del 21 de noviembre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueban las Normas para el Etiquetado de los Productos Fitosanitarios Formulados de Uso Agrícola.

Que respecto de la mencionada norma, resulta necesario actualizar los requisitos para el etiquetado de los productos de terapéutica vegetal adecuándolos a la demanda que los mercados actuales imponen.

Que, en consecuencia, resulta imprescindible etiquetar los envases y embalajes de los productos fitosanitarios con información que contenga la identificación, peligrosidad y el impacto en el ambiente.

Que, asimismo, resulta necesario optimizar la forma en la cual se expresan las dosis de aplicación de los productos fitosanitarios, a fin de facilitar su comprensión por parte de los usuarios.

Que corresponde que los dibujos o símbolos visuales (pictogramas) plasmados en los envases o embalajes sean comprensibles, aun para aquellos usuarios que no estuvieran en condiciones de entender el idioma en que se encuentre redactada la etiqueta.

Que, en ese mismo sentido, y en el marco del Programa de Reordenamiento Normativo aprobado por la Resolución N° 466 del 9 de junio de 2008 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, resulta necesario facilitar el acceso a la información por parte de

los usuarios, formulando un nuevo texto consolidado comprensivo de toda la reglamentación que rige en la materia.

Que la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos ha tomado la debida intervención, propiciando el dictado de la presente norma, justificándose el mismo en los informes técnicos de fojas 2/5 del expediente citado en el Visto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por los Artículos 4° y 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Objeto. Se aprueban las normas para el etiquetado de los productos fitosanitarios formulados de uso agrícola.

ARTICULO 2° — Definiciones generales. A los fines de la presente resolución, se entiende por:

Inciso a) Etiqueta o marbete: es toda información impresa, fijamente adherida, litografiada o directamente colocada en el envase y las instrucciones que acompañan tanto a éste como al embalaje. De acuerdo al contenido de la misma, se la puede clasificar en elemental, completa y de embalaje.

Inciso b) Etiqueta elemental: es aquella que por el tamaño del envase debe cumplir solamente con los incisos a) al n) del Artículo 7° y f) e i) del Artículo 16 de la presente resolución, la banda toxicológica, el símbolo correspondiente de peligro y la frase de advertencia, establecidos en los Artículos 21 al 23 de la presente norma.

Inciso c) Etiqueta completa: es la que contiene impresa la totalidad de la información requerida en la presente norma.

Inciso d) Etiqueta de embalaje: es aquella que debe estar adherida al embalaje; debe contener la información de una etiqueta elemental y especificar el contenido del embalaje: número de unidades que contiene y capacidad de las mismas.

Inciso e) Envase: contenedor en contacto directo con el producto fitosanitario o con su envoltura protectora hasta el consumo final.

Inciso f) Embalaje: caja o cubierta que contiene temporalmente el o los envases para su manipulación, transporte, almacenamiento o presentación a la venta, a fin de protegerlos, identificarlos y facilitar dichas operaciones.

ARTICULO 3° — Etiqueta completa o elemental. Obligación. Los envases de productos fitosanitarios destinados a la comercialización deben llevar adherida la etiqueta completa o, en su defecto, una etiqueta elemental y un folleto adjunto conteniendo la información indicada en la presente resolución.

ARTICULO 4° — Etiqueta elemental. Prospecto o folleto que la acompaña. Obligación. Cuando se utilice la etiqueta elemental se debe adjuntar a la misma un prospecto o folleto con el texto completo con todos los ítems mencionados en el inciso c) del Artículo 2° de la presente resolución. Dicho prospecto o folleto debe acompañar al envase considerándose su falta como “ENVASE FITOSANITARIO SIN MARBETE”. Este prospecto o folleto puede ser en blanco y negro, como así también la banda toxicológica y la advertencia para el médico contemplada en el inciso f) del Artículo 16 de la presente resolución. Debe estar impreso en el frente y al dorso y la banda debe ubicarse del lado del frente.

ARTICULO 5° — Etiquetado de muestras para ensayos. Cuando se trate de etiquetado de muestras de productos formulados para ensayos contempladas por la Resolución N° 6 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, debe agregarse a la etiqueta en forma destacada la leyenda “MUESTRA SIN VALOR COMERCIAL, PROHIBIDA SU VENTA”.

ARTICULO 6° — Propiedades físicas de la etiqueta. La etiqueta o marbete debe poseer las siguientes cualidades:

Inciso a) Resistencia física.

Inciso b) Intensidad de adherencia al envase o embalaje.

Inciso c) Durabilidad ante las condiciones de transporte, almacenamiento y uso.

INFORMACION MINIMA QUE DEBEN CONTENER LAS ETIQUETAS

ARTICULO 7° — Identificación. Las etiquetas deben contener para su identificación la siguiente información mínima, a saber:

Inciso a) Categoría o clase de producto: debe estar conforme lo prescripto por los Decretos Nros. 3.489 del 24 de marzo de 1958, 5.769 del 12 de mayo de 1959 y 1.419 del 27 de junio de 1978.

Inciso b) Se debe incluir una nomenclatura que indique el nombre del grupo químico, que haga referencia al lugar y modo de acción principales de cada uno de los principios activos que se utilizan para el control de malezas, plagas y enfermedades, con el fin de llevar al usuario mayor y mejor información para el uso de los productos. Los grupos de modo de acción para los herbicidas, insecticidas y funguicidas deben expresarse según el Comité de Acción de Resistencia a los Herbicidas (Herbicide Resistance Action Committee —HRAR—), el Comité de Acción de Resistencia a los Insecticidas (Insecticide Resistance Action Committee —IRAC—) y el Comité de Acción de Resistencia a los Funguicidas (Fungicide Resistance Action Comite —FRAC—).

Inciso c) Nombre comercial registrado o propuesto para el producto: el mismo puede repetirse en cualquier cuerpo de la etiqueta. El nombre comercial no puede contener una cifra numérica diferente de la concentración del producto expresada en porcentaje y puede referirse tanto a la forma química como se encuentra la sustancia activa en el producto (sal, éster) como a su equivalente ácido, en los casos que pudiera corresponder. La mencionada cifra numérica no puede escribirse en letras, solamente puede expresarse en números. El nombre comercial del producto debe ser diferente de los nombres que ya se encuentren registrados y no debe inducir a interpretaciones equívocas en lo que respecta a la naturaleza química de la sustancia activa o a las propiedades o aptitudes del producto.

Inciso d) Clase de formulación: debe indicarse según nomenclatura vigente sobre tipo de formulaciones: NORMA IRAM 12074.

Inciso e) Información optativa: ubicación de una frase que resuma las características del producto.

Inciso f) Composición: con respecto a la composición se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Indicar el nombre común, el nombre químico y la concentración de principio activo.

II. Debe indicarse si existen coadyuvantes, inertes, u otros componentes adicionales en forma general, excepto aquellos componentes que sean considerados relevantes por la Autoridad Regulatoria, los que deben indicarse de manera específica.

III. La concentración del principio activo en los productos se debe expresar de la siguiente forma:

1. Líquidos: masa del principio activo en base CIENTO POR CIENTO (100%) de pureza, sea líquido o sólido, contenido en CIEN MILILITROS (100 ml).

2. Sólidos: masa del principio activo en base CIENTO POR CIENTO (100%) de pureza contenido en CIEN GRAMOS (100 g).

3. Gases licuados: masa del principio activo en base CIENTO POR CIENTO (100%) de pureza contenido en CIEN GRAMOS (100 g).

4. Mezcla de líquidos fumigantes: porcentaje en volumen de cada uno de los principios activos.

IV. Se debe colocar todo dentro de un recuadro con el subtítulo “COMPOSICION”. Cuando corresponda deberá consignarse debajo del cuadro el equivalente ácido.

El texto dentro y debajo del recuadro debe ir en minúscula.

Inciso g) Leyenda: debe contener una leyenda, en letras mayúsculas, que diga: “LEA INTEGRAMENTE ESTA ETIQUETA ANTES DE UTILIZAR EL PRODUCTO”.

Inciso h) Número de inscripción ante el SENASA.

Inciso i) Número de lote o partida (en envase o etiqueta indistintamente).

Inciso j) Fecha de vencimiento (mes y año, en envase o etiqueta indistintamente).

Inciso k) Industria/origen.

Inciso l) Contenido neto.

Inciso m) Grado de inflamabilidad.

Inciso n) Nombre, dirección y número telefónico de la empresa registrante. De poseer logotipo, página web o correo electrónico, se debe colocar en el cuerpo central.

En caso que medie acuerdo entre las partes, además puede incluirse el nombre del fabricante y del distribuidor.

ARTICULO 8° — Orden de las referencias del cuerpo de identificación. El orden de las referencias del cuerpo de identificación debe seguir el siguiente orden: inciso a), b), c), d), e), f), g) y h) del Artículo 7° de la presente resolución. Del inciso i) al inciso n) del Artículo 7° de la presente resolución, no es necesario seguir un orden predeterminado.

ARTICULO 9° — Recomendaciones de uso. Para dar cumplimiento a la presente resolución, las etiquetas deben contener las siguientes recomendaciones de uso, a saber:

Inciso a) Generalidades del producto, definiendo someramente las características y la forma de acción, sin emplear términos laudatorios ni exaltar cualidades.

Inciso b) Instrucciones para el uso. Debe indicar las instrucciones de uso en lo que se refiere a:

I. Preparación: describirla conforme a las características del producto.

II. Equipos, volúmenes y técnicas de aplicación: indicar tipo de equipo de acuerdo al tipo de producto, presión, técnicas especiales, etc., aclarando todos los factores a tener en cuenta (climáticos, edáficos, etc.) para obtener un resultado eficaz.

III. De ser factible, tamaño de gota y número de gotas por centímetro cuadrado, de acuerdo al cuadro que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

IV. En las recomendaciones de uso para los cultivos, plagas o malezas con nombre común y científico, deben indicarse dosis, momento de aplicación y observaciones adicionales de considerarlas necesarias.

V. Para cultivos planos o rastreros, las dosis se deben expresar en unidades de volumen referidas a una unidad de superficie. Se debe indicar la concentración del caldo de aplicación:

1. Centímetros cúbicos o litros por hectárea (cm^3/ha o l/ha).

2. Gramos o kilogramos por hectárea (g/ha o kg/ha).

VI. Para cultivos de porte, la concentración de aplicación se debe expresar en unidades de porcentaje (%) de volumen en volumen, o peso en volumen. Asimismo, se debe especificar el volumen a aplicar por unidad de superficie. En caso de disponer datos puntuales por zonas, tamaño de planta, densidad y similares, deben ser incluidos. A saber, centímetros cúbicos por hectolitro (cm^3/hl), gramos por hectolitro (g/hl).

Para fumigantes, la concentración de aplicación en recintos cerrados debe expresarse en peso en volumen o volumen en volumen. A saber, gramos por metros cúbicos (g/m^3) o centímetros cúbicos por centímetros cúbicos (cm^3/cm^3). Para fumigantes la concentración de aplicación en superficies debe expresarse en gramos por metros cuadrado (g/m^2) o centímetros cúbicos por centímetros cuadrados (cm^3/cm^2).

VII. Compatibilidad: se debe mencionar genéricamente aquellos plaguicidas con los que pueda ser mezclado para su aplicación conjunta, los cuales deben estar inscritos para el uso que se recomienda.

Se debe expresar el o los casos de incompatibilidades comprobadas. No se deben mencionar marcas comerciales.

VIII. Fitotoxicidad: si corresponde para el cultivo a tratar.

IX. Avisos: dentro de la información que deben contener las etiquetas se encuentran el “Aviso de consulta técnica”, el cual debe indicar la frase “CONSULTE CON UN INGENIERO AGRONOMO”, en forma destacada, y el “Aviso de responsabilidad legal”, cuya colocación y ubicación es opcional.

ARTICULO 10. — Recomendaciones de uso. Fumigación de granos en tránsito. Los productos formulados y sus mezclas inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal que tengan la recomendación de uso para fumigar productos almacenados deben contener en el ítem recomendaciones de uso de la etiqueta, la indicación expresa: “Prohíbese el tratamiento con plaguicidas fumigantes de los granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosos, durante la carga de los mismos en camiones o vagones y durante el tránsito de éstos hasta su destino”.

ARTICULO 11. — Restricciones de uso. Respecto de las restricciones de uso, se deben seguir las siguientes indicaciones:

Inciso a) Se debe indicar período de carencia para cada combinación cultivo/producto fitosanitario.

Se entiende por período de carencia el lapso transcurrido entre la aplicación y el consumo.

Inciso b) Indicar el tiempo de ventilación en el caso de productos fumigantes.

Se entiende por tiempo de ventilación el lapso que debe transcurrir para el reingreso al recinto de fumigación.

Inciso c) Si el principio activo de la formulación posee alguna restricción y/o prohibición de uso, se debe indicar en este ítem, citando la normativa que corresponda.

Inciso d) Deben colocarse las restricciones en la rotación de cultivos, en caso de poseerlas.

Inciso e) Debe figurar el tiempo de reingreso a los cultivos tratados.

Inciso f) Debe incluirse la frase: “En caso que el cultivo o sus subproductos se destinen a la exportación, deberá conocerse el límite máximo de residuos del país de destino y observar el período de carencia que corresponda a ese valor de tolerancia”.

Inciso g) Cuando se trate de productos terapéuticos para tratamiento de semilla de uso exclusivo en semilleros, debe incluirse la frase “USO EXCLUSIVO PARA SEMILLEROS”.

ARTICULO 12. — Orden de las referencias del cuerpo de recomendaciones de uso. El orden de las referencias para el cuerpo de recomendaciones de uso debe ser el siguiente: inciso a), inciso b), puntos I, II, III, IV, V, VI del Artículo 9°, incisos a) al g) del Artículo 11, inciso b), puntos VII, VIII y IX del Artículo 9° de la presente resolución.

ARTICULO 13. — Precauciones. Leyendas y pictogramas. Es obligatorio el uso de pictogramas y leyendas en todas las clases toxicológicas.

Inciso a) Leyendas. Las etiquetas deben contener las siguientes “Leyendas”, las cuales deben ser en letras mayúsculas y ubicadas en forma escalonada, a saber:

I. MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS.

II. NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS.

III. INUTILIZAR LOS ENVASES VACIOS PARA EVITAR OTROS USOS.

IV. EN CASO DE INTOXICACION LLEVAR ESTA ETIQUETA AL MEDICO.

IV. EL PRESENTE PRODUCTO DEBE SER COMERCIALIZADO Y APLICADO DANDO CUMPLIMIENTO A LAS NORMATIVAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES VIGENTES.

V. PELIGRO. SU USO INCORRECTO PUEDE PROVOCAR DAÑOS A LA SALUD Y AL AMBIENTE. LEA ATENTAMENTE LA ETIQUETA.

Inciso b) Leyendas de productos a base de Cyhexatin. Las firmas que comercialicen productos a base de Cyhexatin deben colocar sobre el envase o en el marbete, en forma legible y visible, la siguiente leyenda: “ATENCIÓN. No debe permitirse la intervención de mujeres en todo lo referente al manipuleo, preparación y aplicación de este producto.”

Inciso c) Pictogramas: los pictogramas utilizados deben ser los elaborados por la Federación Global de Protección de Cultivos (GCPF) en colaboración con la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA (FAO); deben fijarse en el proyecto de marbete para su evaluación y deben responder a las etapas de almacenamiento, preparación, aplicación, tareas posteriores a la aplicación y riesgos ambientales. Además, se deben utilizar los pictogramas específicos para cada caso.

ARTICULO 14. — Precauciones. Medidas precautorias generales. Las medidas precautorias generales deben ser adecuadas a la peligrosidad del producto a fin de evitar intoxicaciones en el transporte, almacenamiento, preparación y aplicación. Se debe utilizar la indumentaria protectora recomendada y los pictogramas específicos.

ARTICULO 15. — Riesgos ambientales. Con respecto a los riesgos ambientales, se deben incluir en los envases las siguientes precauciones:

Inciso a) Se deben indicar la clase ecotoxicológica del producto correspondiente a abejas, aves y peces según la escala de peligrosidad vigente. La toxicidad de los organismos acuáticos debe indicarse en función de los datos requeridos en la normativa vigente para la inscripción del producto.

Inciso b) Se deben utilizar los pictogramas específicos, ubicándolos en la banda toxicológica.

Inciso c) Se deben indicar las precauciones específicas a tomar en cada situación.

Inciso d) Se deben indicar aspectos de persistencia del producto en agua, suelo, aire, u organismos, si el riesgo ambiental lo justifica o si el producto posee dichas características.

Inciso e) Se deben colocar medidas de mitigación cuando el producto se clasifique como “EXTREMADAMENTE TOXICO/MUY TOXICO PARA AVES, EXTREMADAMENTE TOXICO/MUY TOXICO PARA PECES Y ALTAMENTE TOXICO/MODERADAMENTE TOXICO PARA ABEJAS”.

ARTICULO 16. — Otras indicaciones que deben contener las etiquetas. Las etiquetas deben contener además de lo prescrito anteriormente, las siguientes indicaciones:

Inciso a) Tratamiento de remanentes y caldos de aplicación.

Inciso b) Tratamiento y método de destrucción de envases vacíos.

Inciso c) Almacenamiento. Condiciones en las que se debe almacenar el plaguicida, a fin de mantener sus propiedades.

Inciso d) Derrames: se debe indicar la conducta a seguir en caso de ocurrir este tipo de accidentes y las sustancias inactivadoras, en caso de existir, para los plaguicidas englobados en las clases toxicológicas establecidas por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Inciso e) Primeros auxilios: recomendaciones pertinentes en caso de intoxicación, ya sea aguda por vía oral, dermal e inhalatoria según tipo y formulación del producto. Informar acerca de las consecuencias colaterales al producirse el contacto del producto con los ojos, la piel y las mucosas.

Inciso f) Advertencia para el médico: expresar la clase toxicológica. Indicar si corresponde el grupo químico al que pertenece el producto, antídoto y solvente. Se debe indicar, además, la clase inhalatoria del producto si el mismo está clasificado como Clase I o II, e indicar si el producto causa irritación ocular y/o dermal y si es sensibilizante.

Inciso g) Síntomas de intoxicación aguda: oral, dermal, ocular e inhalatoria para todas las clases toxicológicas, incluir irritación de piel y mucosas cuando corresponda.

Inciso h) Advertencias toxicológicas especiales: indicar riesgos no agudos producidos por otros efectos adversos (ceguera, teratogenia, carcinogenia, otras) que por el tipo de exposición deben comunicarse al usuario.

Inciso i) Consultas en casos de intoxicaciones: deben contener DOS (2) teléfonos de por lo menos TRES (3) centros toxicológicos. Pueden, a través de una oblea autoadhesiva, agregarse números telefónicos de centros ubicados en la zona de mayor utilización del producto.

Inciso j) Compatibilidad toxicológica: indicar potenciación, sinergismo o aditividad, si la hubiera.

ARTICULO 17. — Orden de las referencias del cuerpo de precauciones. El orden de las referencias para el cuerpo de precauciones debe ser el siguiente: incisos a) y b) del Artículo 13, Artículo 14°, incisos a), c), d) y e) del Artículo 15, incisos a) al j) del Artículo 16 de la presente resolución.

ARTICULO 18. — Envases de productos fitosanitarios cuyo destino no sea venta al público.

Requisitos de identificación. Los envases que contengan productos fitosanitarios cuyo destino no sea la venta al público, deben identificarse con una etiqueta impresa con caracteres legibles, debiendo constar el nombre común del principio activo o codificado si se tratase de productos de uso experimental, país de origen, marca comercial si la hubiera, concentración, los símbolos correspondientes de acuerdo con la clase toxicológica, que debe mencionarse, y las advertencias para el médico en caso de intoxicaciones, incorporando la leyenda “PROHIBIDA SU VENTA AL PUBLICO”. La existencia de rótulo o indicaciones en idioma extranjero no reemplaza las exigencias anteriores.

ARTICULO 19. — Los envases que contengan sustancias activas grado técnico cuyo destino sea la manufactura de productos formulados, deberán identificarse con caracteres legibles, debiendo constar el nombre del principio activo, el número de registro en el SENASA, el país de origen y la pureza mínima. Además, se debe indicar el número de lote/batch.

DISPOSICION DE LA INFORMACION

ARTICULO 20. — Información contenida en las etiquetas. La información contenida en la etiqueta se puede ordenar en UNO (1), DOS (2), TRES (3) o CUATRO (4) cuerpos, y se deben disponer de la siguiente manera:

Inciso a) Se acepta que la información contenida en la etiqueta esté ordenada en UN (1) solo cuerpo exclusivamente, en aquellos plaguicidas que posean recomendaciones de uso muy limitadas.

Inciso b) La distribución de los espacios (porcentaje de la superficie para cada cuerpo) debe ser libre para las etiquetas de DOS (2), TRES (3) o CUATRO (4) cuerpos. En el ancho adoptado para cada cuerpo, la distribución de la información debe ser horizontal, legible y corresponder solamente a dicho cuerpo.

SIMBOLOS, COLORES, FRASES DE ADVERTENCIA Y TIPOGRAFIA

ARTICULO 21. — Banda de color. La etiqueta debe presentar en su parte inferior una banda de color que identifique la categoría toxicológica del producto fitosanitario, la cual debe cumplir las siguientes prescripciones:

Inciso a) Debe tener una altura entre el DIEZ (10) y el QUINCE POR CIENTO (15%) de la altura del marbete, con un mínimo de UN CENTIMETRO (1 cm), en la cual se deben colocar el símbolo pictórico y la frase de advertencia correspondiente, pudiendo colocar también los pictogramas.

Inciso b) El color de la banda se rige por la clasificación de peligrosidad de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Los colores reglamentados son los dispuestos en el Capítulo 20 de la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, su complementaria N° 302 del 13 de junio de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y otras normas que se dicten al efecto.

Inciso c) Sólo se deben colocar aquellos pictogramas necesarios de acuerdo al riesgo del producto. Deben ser de color negro sobre fondo blanco.

ARTICULO 22. — Símbolo pictórico. Debe figurar el símbolo pictórico (Calavera y tibias o Cruz de San Andrés) de advertencia, según lo dispuesto en el Capítulo 20 de la Resolución N° 350/99, debe ser de color negro sobre fondo blanco y debe ir montado sobre la banda toxicológica, es decir los vértices laterales del rombo deben coincidir con la línea superior de la banda, sobresaliendo su mitad superior por encima de la misma. Este símbolo deber estar colocado en el cuerpo de identificación del producto, pudiendo repetirse en los otros cuerpos.

ARTICULO 23. — Frase de advertencia. Debajo del símbolo pictórico debe ir la frase de advertencia que corresponda de acuerdo a lo establecido por el Capítulo 20 de la Resolución N° 350/99. No obstante, cuando por la toxicidad del producto no corresponda colocar un símbolo pictórico (Calavera y tibias o Cruz de San Andrés), la frase de advertencia debe colocarse en el cuerpo de identificación, pudiendo repetirse en los otros cuerpos.

Los colores de las frases de advertencia obran en el Anexo II de la presente resolución.

ARTICULO 24. — Color de las etiquetas. El fondo de las etiquetas debe ser blanco y las letras negras, a excepción del inciso f) del Artículo 16 que debe ser de color rojo (Pantone 199 C). En caso de

tratarse del o los logotipos y marca comercial, se acepta cualquier color. Pueden incluirse aspectos de artes gráficas en cualquier color, siempre que se refieran al producto en cuestión. Los mismos deben ubicarse en el cuerpo de identificación.

ARTICULO 25. — Sellos o frases. Los sellos o frases que indiquen que la empresa registrante o el producto cumplen con normativas internacionales, deben ubicarse fuera de la etiqueta.

ARTICULO 26. — Tipografía. Para dar cumplimiento a la presente resolución la tipografía de las etiquetas debe cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso a) El tamaño mínimo de impresión debe ser el de OCHO (8) puntos tipográficos, con una interlínea de UNO COMA CINCO (1,5) puntos para la información contenida en los Artículos 13 al 16 de la presente resolución.

Inciso b) Para los demás ítems establecidos en la presente resolución, el tamaño de los caracteres no debe ser nunca inferior a SIETE (7) puntos tipográficos con una interlínea de UN (1) punto.

Inciso c) El tipo de imprenta debe ser claro y sin decoraciones. La impresión en bastardilla o cursiva, de utilizarse, corresponde únicamente para los nombres científicos.

Inciso d) Los encabezamientos deben ir en negrita.

ARTICULO 27. — Idiomas y posición de los textos. Todos los textos deben ser únicamente en idioma castellano, salvo lo referente al nombre comercial en cuyo caso puede emplearse cualquier otro. Los textos deben ser legibles horizontalmente cuando el envase o embalaje se encuentre en posición vertical normal.

ARTICULO 28. — Etiquetado de terápicos para tratamiento de semillas para uso exclusivo en semilleros. Los terápicos para tratamiento de semillas que se inscriban para uso exclusivo en semilleros, en los que el colorante no se encuentra en su formulación, sino que es agregado por el semillero, deben identificarse claramente con la leyenda “USO EXCLUSIVO PARA SEMILLEROS”. Cuando se indique el tipo de formulación, según el Artículo 7º, inciso d), el código debe ir acompañado de una letra S, en igual tipo y tamaño de letra, separada de este por un guión.

ARTICULO 29. — Etiquetado de preservadores de madera. Los preservadores de madera que se aplican con infraestructura específica (método de inmersión, inyección con presión, baño caliente/frío y presión en autoclave) deben estar identificados con la leyenda “USO INDUSTRIAL”.

ARTICULO 30. — Etiquetado de packs. Para aquellos packs integrados por más de un producto fitosanitario, se solicitará la inclusión de la CLASE TOXICOLOGICA Y ECOTOXICOLOGICA más restrictiva.

ARTICULO 31. — Etiquetado de productos de la línea jardín. El etiquetado de los productos de la línea jardín debe cumplir con todo lo establecido en la presente norma con el agregado, en forma destacada, de la leyenda “NO APLICAR EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA”.

ARTICULO 32. — Adecuación de las etiquetas. Se otorga a los titulares de los productos fitosanitarios un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para la presentación del modelo de la etiqueta adecuada a la presente norma para la evaluación y oportuna aprobación.

ARTICULO 33. — Aprobación de la etiqueta definitiva. Una vez aprobada la etiqueta definitiva por la Dirección de Agroquímicos y Biológicos, las firmas registradas deben, dentro de un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos, declarar el stock de etiquetas remanentes, las cuales podrán ser utilizadas dentro del plazo que en cada caso la citada Dirección determine.

ARTICULO 34. — Número de gotas de herbicidas, funguicidas e insecticidas por centímetro cuadrado. Se aprueba la tabla de número de gotas de herbicidas, funguicidas e insecticidas por centímetro cuadrado que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 35. — Colores de las frases de advertencia. Se aprueba la tabla de colores de las frases de advertencia que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 36. — Abrogación. Se abroga la Resolución N° 816 del 21 de noviembre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la Disposición N° 2 del 24 de noviembre de 1987 de la ex-Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 37. — Incorporación. Se debe incorporar la presente resolución al Libro Tercero, Parte Cuarta, Título I, Capítulo II, Sección 4a, del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución N° 401

del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 913 del 22 de diciembre de 2010, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTICULO 38. — Infracciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad con lo establecido por el Capítulo VI del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 39. — Vigencia. La presente resolución entra en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIANA MARÍA GUILLEN, Presidenta, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ANEXO I

(Artículo 34)

NUMERO DE GOTAS DE HERBICIDAS, FUNGUICIDAS E INSECTICIDAS POR CENTIMETRO CUADRADO

Herbicidas:

Sistémicos: 20-30 gotas/cm ² .
• Contacto: 30-40 gotas/cm ² .
Funguicidas/insecticidas:
• Sistémicos: 20-30 gotas/cm ² .
• Contacto: 50-70 gotas/cm ² .

ANEXO II

(Artículo 35)

COLORES DE LAS FRASES DE ADVERTENCIA

Clasificación toxicológica	Color de la frase
Ia y Ib	Blanco
II	Negro
III	Blanco
IV	Negro